

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

Acción	Conciliación prejudicial
Convocantes:	Yohan Sebastián Sánchez Castaño y otros
Convocada	-Nación- Policía Nacional -Aseguradora Solidaria de Colombia.
Radicado	05001 33 33 004 2022-00270 00
Asunto	Los daños antijurídicos derivados del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, podrían ser imputados por riesgo excepcional o falla en el servicio según corresponda.
Sentido de la decisión	Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 20091, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre YOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTAÑO; KELY YOJANA LÓPEZ ACOSTA en nombre propio y en representación de la menor CELESTE SÁNCHEZ LÓPEZ y con la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por conducto de apoderado judicial, ante la Procuraduría 113 Judicial II Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

ANTECEDENTES

Los señores YOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTAÑO y KELY YOJANA LÓPEZ ACOSTA en nombre propio y en representación de la menor CELESTE SÁNCHEZ LÓPEZ, por conducto de apoderado, formuló ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación entre la Nación-Policía Nacional, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el señor Didier Mauricio Osorio Espinosa encaminada a procurar la indemnización y



compensación de los perjuicios patrimoniales causados como consecuencia directa de accidente de tránsito.

Se adujo en la petición que, el día 27 de marzo de 2020, el señor Yohan Sebastián Sánchez, se encontraba conduciendo su motocicleta de placa IHX-49E por la carrera 48, por el carril izquierdo de la vía, cuando de manera imprevista el conductor del vehículo automotor de placas OLN – 618, omitió la señal de PARE que se encuentra por la calle 52, la cual cruza por la vía 48, y ocasionó colisión entre ambos vehículos (Ver archivo digital 01 página 6)

Agregó el togado, en su solicitud, que el vehículo de placas OLN – 618 (V2, tipo automóvil), para el día del accidente, estaba siendo conducido por el señor Didier Mauricio Osorio Espinosa; era propiedad de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburra y estaba asegurado en materia de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.

Manifestó que el día 13 de agosto de 2021, la Inspectora de Tránsito Daissy Catalina Moreno Licona, emitió fallo contravencional, en el que declaró contravencionalmente responsable al señor Didier Mauricio Osorio Espinosa, conductor del vehículo de placas OLN – 618 (V2, tipo automóvil) y, se exoneró de toda responsabilidad al señor Yohan Sebastián Sánchez Castaño (conductor del V1 de placas IHX-49E, tipo motocicleta).

Adujo, que, el señor Yohan Sebastián Sánchez Castaño fue sometido a múltiples análisis y procedimientos médicos, que representaron no solo una afectación de su salud sino en su en la vida de relación.

Finalmente, estableció que, no sólo Yohan Sebastián Sánchez ha sufrido perjuicios que deben ser indemnizados, sino su compañera permanente Kely Yojana López Acosta e hija Celeste Sánchez López quienes han sufrido perjuicios morales debido al accidente.

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante



un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*¹

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”

Por su parte en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 con la reforma del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo constituye requisito de procedibilidad para el

¹ Artículo 2.



ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse. Sin embargo, en asuntos laborales y pensionales es facultativa.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*²

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). ”*³

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN

1. Acta de conciliación celebrada

En atención a la solicitud de aprobación del acuerdo al que llegaron las partes,

² Artículo 12

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



suministrado por la Procuraduría, se elaboró la siguiente acta del 13 de junio de 2022, en la cual se estableció lo que sigue (Ver archivo digital 01, página 137).

“Ahora bien, el pasado 2 de junio de 2022 se inició la audiencia de conciliación entre las partes presentes, la cual fue suspendida porque la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA manifestó voluntad de llegar a un acuerdo. En dicha diligencia, la aseguradora llegó a una oferta por \$20'000.000. Frente a ello, la parte convocante hizo una contraoferta de \$45'000.000. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA señaló que debía estudiar el asunto para efectos de evaluar si puede mejorar la propuesta. Por esa razón, la audiencia del 2 de junio de 2022 fue suspendida, para permitir a las partes un acercamiento con miras a la solución del conflicto.

En ese orden de ideas, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó que después de celebrada la audiencia del 2 de junio de 2022, por vía telefónica, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA le hizo una oferta por \$30.000.000,00. No obstante, la parte convocante manifiesta que ellos se mantienen en una aspiración a recibir la suma de \$45.000.000,00. En este punto interviene el Despacho para preguntar a las partes si hay algún avance respecto de estas dos posiciones. Interviene el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para proponer que lleguen a una solución que sea intermedia entre las aspiraciones de ambas partes. Con base en ello, propone que se llegue a un acuerdo por \$37.000.000,00. Interviene el apoderado de la parte convocante para pedir unos minutos para discutir el ofrecimiento de la ASEGURADORA directamente con sus poderdantes. Después de dicho receso, el apoderado de la parte convocante propone que lleguen a un arreglo por \$40.000.000,00 Frente a esta oferta, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se toma unos minutos para examinar, al cabo de los cuales manifiesta que accede a la propuesta de llegar a un arreglo por \$40.000.000,00. (CUARENTA MILLONES DE PESOS) Frente a este acuerdo, la apoderada de la POLICÍA NACIONAL pide que se deje consignado expresamente en el acta lo siguiente: “Se entiende que con el presente acuerdo entre la compañía de seguros y la parte convocante, se desiste de la totalidad de las pretensiones que se originen por los hechos a que se refiere la presente solicitud. En el entendido que la compañía de seguros se subroga con esta oferta en cualquier obligación a cargo de la POLICÍA NACIONAL”. Frente a esta manifestación de la POLICÍA NACIONAL, el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo. Es así, como en la audiencia las partes se ponen de acuerdo en dirimir sus diferencias por el valor de \$40.000.000,00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS). Las partes acuerdan que los \$40.000.000,00 serán cancelados dentro del plazo de los 15 días siguientes al momento en que la parte convocante presente ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA los documentos que acreditan la aprobación del acuerdo conciliatorio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para precisar, se indica que la suma acordada se cancelará en la Cuenta de Ahorros Bancolombia N° 16145111858, que se encuentra a nombre del apoderado de la parte convocante, esto es, a nombre del abogado



CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, quien manifiesta que tiene poder para recibir. Además, se indica que la parte convocante debe allegar a los correos: pchaves@solidaria.com.co y notificaciones@solidaria.com.co, el acta de la audiencia de conciliación, el auto proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativo que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria, cédula de ciudadanía y el “sarlaft”. Por último, acuerdan que la abrogación de esta obligación por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA implica que la POLICÍA NACIONAL ya no tendría obligaciones pendientes respecto de los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente trámite de conciliación extrajudicial”.

2.Pruebas.

(i) Copia de la cédula de ciudadanía de los reclamantes, (ii) copia del registro civil de nacimiento de la menor Celeste Sánchez López, (iii) copia del informe de accidente de tránsito IPAT, (iv) copia de toda la actuación contravencional incluida la acción de tutela interpuesta por Didier Mauricio Osorio ESPINOSA, (v) copia de la historia clínica de Yohan Sebastián Sánchez Castaño expedida por el Hospital Marco Fidel Suarez E.S.E., (vi) copia de la historia clínica Yohan Sebastián Sánchez Castaño expedida por La Fundación Clínica Del Norte, (vii) copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado de Yohan Sebastián Sánchez Castaño acompañado de la hoja de vida del médico calificador Dr. César Augusto Osorio Vélez, (viii) Declaración Extrajudicial de Yohan Sebastián Sánchez Castaño y Kely Yojana López Acosta, (ix) copia de Comprobantes de la asistencia de Yohan Sebastián Sánchez Castaño y (x) copia de facturas de los costos del arreglo de la motocicleta de placas IHX-49E (*archivo digital No 01 página 21-129*).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación prejudicial será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

En el expediente digital aparece acreditado que las partes estuvieron representadas debidamente por apoderados judiciales, con facultades para conciliar.



En este sentido, se corrobora que el señor Yohan Sebastián Sánchez Castaño, estuvo debidamente representado en la celebración del acuerdo conciliatorio por el profesional del derecho CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, con cédula de ciudadanía No. 1.035.912.291 y portador de la tarjeta profesional No. 235.268 del Consejo Superior de la Judicatura, al cual, le fue sustituido poder en los mismos términos conferidos al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, con facultades expresas para conciliar (*Archivo digital No 3 y archivo 04*).

Así mismo, la entidad convocada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, estuvo debidamente representada por la togada JENIFHER BIBIANA GÓMEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.590.599, y portadora de la tarjeta profesional No. 92.508 del Consejo Superior de la Judicatura, a la cual, le fue otorgado poder con facultades expresas para conciliar. (*archivo digital No 05*)

Finalmente, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se encontró debidamente representada por el abogado CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.593, y portador de la tarjeta profesional No. 140.661 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual, le fue otorgado poder con facultades expresas para conciliar. (*archivo digital No 6 página 18*)

2. Disponibilidad del derecho.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, pues estas acciones son de naturaleza económica. En el presente caso este requisito se cumple, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por los demandantes corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que les fueron causados como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2020, lo cual sería objeto de controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa, artículo 140 del CPACA.



De otro lado, la conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles. En el presente caso, en criterio del Juzgado el asunto es transigible porque se trata de intereses económicos de carácter subjetivo en conflicto, mediante el medio de control ya anunciado.

3. Ausencia de caducidad y prescripción del derecho.

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual, contempla que tratándose de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando se tuvo conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Así las cosas, como de acuerdo con los hechos estos tuvieron lugar el 27 de marzo de 2020 y la radicación de la solicitud de conciliación se llevó a cabo el 16 de febrero de 2022, es claro que no hay lugar a la caducidad del medio de control en caso de hacer uso de este, para esa fecha.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en pruebas y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que en sede de responsabilidad patrimonial del Estado pueda imputarse responsabilidad a este último, debe acreditarse, cuando menos, los siguientes requisitos: un daño antijurídico e imputación; además, para que esta última se surta debe averiguarse por el nexo causal.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estados, los daños antijurídicos causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, podría ser objeto de imputación fáctica por vía del régimen de imputación objetiva; también puede ser imputado por falla en el servicio cuando se demuestra la prestación defectuosa del servicio.



Es sabido que el Estado actúa por conducto de sus agentes, por tanto, es la actuación de estos quienes lo comprometen siempre que la conducta se origine en la prestación de un servicio público. Finalmente, en sede de conciliación debe tenerse el mismo régimen probatorio como si se tratara del proceso contencioso, puesto que la conciliación no supone ausencia de pruebas que respalden lo elementos de la responsabilidad de que se han hecho referencia.

En el caso que ahora ocupa al Juzgado se adujo en la petición que, el día 27 de marzo de 2020, el señor Yohan Sebastián Sánchez, se encontraba conduciendo su motocicleta de placa IHX-49E por la carrera 48, por el carril izquierdo de la vía, cuando de manera imprevista el conductor del vehículo automotor de placas OLN – 618, omitió la señal de PARE que se encuentra por la calle 52, la cual cruza por la vía 48, y ocasionó colisión entre ambos vehículos (Ver archivo digital 01 página 6).

Agregó el togado, en su solicitud, que el vehículo de placas OLN – 618 (V2, tipo automóvil), para el día del accidente, estaba siendo conducido por el señor Didier Mauricio Osorio Espinosa, así mismo, era propiedad de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburra y estaba asegurado en materia de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.

Así mismo, manifestó que el día 13 de agosto de 2021, la inspectora de tránsito Daissy Catalina Moreno Licona emitió fallo contravencional, en el que declaró contravencionalmente responsable al señor Didier Mauricio Osorio Espinosa, conductor del vehículo de placas OLN – 618 (V2, tipo automóvil) y, se exoneró de toda responsabilidad al señor Yohan Sebastián Sánchez Castaño (conductor del V1 de placas IHX-49E, tipo motocicleta).

Visto lo anterior, advierte el Juzgado que el convocante sufrió lesiones personales derivadas de una actividad peligrosa por lo que constituye un daño antijurídico, en todo caso aceptado por la convocada Policía Nacional.

De acuerdo con las pruebas vertidas en la solicitud de conciliación, como consecuencia de las lesiones, se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 15.8 %. (*archivo digital No 1 página 113*).



En punto a la tasación y tipología del perjuicio moral, entendido como la angustia, dolor, congoja y sufrimiento padecido por la víctima, se tasa a través de una tabla considerada en forma pretoriana por el Consejo de Estado⁴, de acuerdo con la gravedad de la lesión, en un quantum de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el máximo valor que se reconoce por lesiones iguales o superiores al 50%, para lo cual se tiene en cuenta el dictamen que efectúen los peritos forenses.

La misma tabla establece que cuando la lesión es mayor del 10% e inferior al 20% la tasación del perjuicio moral es de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, para la víctima directa, y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.

Finalmente es sabido que las lesiones personales según su gravedad pueden ocasionar daños materiales e inmateriales en la modalidad de lucro cesante y daño emergentes, que deben ser reparados a la víctima atendiendo a los gastos probados e ingresos demostrados. En algunos casos la reparación del lucro cesante se tasa con base en el salario mínimo cuando no hay pruebas del ingreso.

En el caso concreto, como se viene de decir, el monto del acuerdo conciliatorio para todos los demandantes fue de la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000). Ahora bien, como quiera que los convocantes a la conciliación fue la víctima directa, la compañera permanente y la hija del lesionado, se entiende que sus pretensiones por concepto de perjuicios morales podrían superar las que fueron objeto del acuerdo conciliatorio. Otro tanto se podría decir de los daños materiales, empero lo dicho es suficiente para considerar que no hay detrimento patrimonial por encontrarse dentro de las probabilidades legales entre las partes frente a un litigio en sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

⁴. Ver sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Consejo de Estado Sección Tercera expediente Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁵. Para la fecha del acuerdo el salario mínimo mensual vigente asciende a un millón de pesos (\$ 1.000.000)



PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de esta decisión, celebrado entre los señores **YOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTAÑO; KELY YOJANA LÓPEZ ACOSTA** en nombre propio y en representación de la menor **CELESTE SÁNCHEZ LÓPEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de junio de 2022 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, constituyen título que prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (Artículo 114 del Código General del Proceso), previo al pago de arancel previsto en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad4687c843342c858bcb5b4d0055d36628b79c6099b6d855002d3e0fc0fa4c**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 25/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria